

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL - FAMILIA

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Magistrado Sustanciador

Cartagena de Indias D.C. y T., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de 29 de junio de 2021)

Radicación Única: 13001310300620140008501

Se entra a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 13 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por la **SOCIEDAD INMPO S.A. y CONDOMINIOS VENTAS Y EVENTOS LTDA.**, contra **GRACE ROSARIO MUÑOZ ROMERO**.

I. ANTECEDENTES

1. La **SOCIEDAD INMPO S.A. y CONDOMINIOS VENTAS Y EVENTOS LTDA.**, por conducto de apoderado judicial, promovieron proceso de responsabilidad civil extracontractual contra **GRACE ROSARIO MUÑOZ ROMERO**, solicitando, en síntesis, que se declare civilmente responsable a la demandada al pago del daño emergente equivalente a \$45.676.330 y lucro cesante por \$ 105.000.000oo, a favor de las demandantes.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

a) La sociedad INMPO S.A., es propietaria del inmueble ubicado en el Barrio San Diego, calle quero N° 9-53 y del establecimiento de comercio Casa Quero, el cual fue arrendado el 30 de mayo de 2011 a CONDOMINIOS VENTAS Y EVENTOS LTDA.

b) Desde el año 2010, en el inmueble propiedad de la demandada, han ejecutado obras arquitectónicas, estructurales, eléctricas y sanitarias, las cuales poseen licencia urbanística N°0185 de 2 de septiembre de 2011, otorgado por la Curaduría Urbana N°2.

c) Como consecuencia de la construcción de un segundo piso en la crujía lateral del inmueble, adosado al muro medianero sobre elevado a la altura del mismo, sumado a la construcción de un nuevo muro, sin previa aprobación de la norma vecinal, se han producido una serie de daños estructurales en el Hotel boutique Casa Quero, consistente en un resquebrajamiento en las paredes internas, poniendo en grave peligro la estabilidad del inmueble, y la vida de transeúntes, huéspedes y personal del hotel.

d) Que las afectaciones generadas por la demandada, además de infringir normas básicas de construcción y arquitectura, atentan gravemente con la normatividad especial para la protección del centro histórico de Cartagena, como quedó consignado en visita técnica del 17 de septiembre de 2013, por el Instituto de Patrimonio y Cultura del distrito, por parte del inspector Jaime Correa.

g) En marzo de 2011, las partes acordaron la reparación de daños y cancelar \$2.500.000 por cada día que el hotel estuviera cerrado, sin embargo, debido a las nuevas intervenciones en el inmueble de la demandada, se originaron nuevos y graves daños en el bien de la sociedad.

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

2. Una vez notificada, la demandada GRACE ROSARIO MUÑOZ ROMERO, a través de vocero judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que las mismas carecen de soporte fáctico y legal.

Respecto a los hechos, señaló, que las obras se iniciaron después de la ejecutoria de la licencia # 0185 expedida por la Curaduría N°2 de Cartagena, en la que fueron aprobadas los planes para realizar las obras consistentes en la ampliación de la construcción de un sótano, piscina y dos pisos sobre la crujía posterior y en la crujía lateral la construcción de una terraza para un área total de 406 m², en lo que respecta a los demás hechos no le consta, por lo tanto, tendrán que probarse.

Formuló las excepciones de mérito: i) excepción de ausencia de responsabilidad de la demanda por no existir nexo causal entre el presunto perjuicio padecido y el hecho intencional o culposo y ii) excepción del hecho de la víctima, causa exclusiva del daño.

II. EL FALLO DE INSTANCIA

La Juez de primera instancia no encontró probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en consecuencia, declaró civilmente responsable a la demandada de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente ocasionados al inmueble de propiedad y administración de los demandantes.

Asimismo, negó las pretensiones entorno al reconocimiento del lucro cesante y condenó a la parte demandante a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la suma que equivale a la diferencia entre la

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

cantidad estimada y la cantidad de perjuicios probados en el presente proceso.

Por técnica jurídica abordo el estudio de la responsabilidad civil extracontractual desde las actividades peligrosas, estableciendo que a nivel jurisprudencial y doctrinal han referido la casusa extraña como eximente de responsabilidad.

Partiendo por decir que, el hecho vulnerador que se imputa a la demanda, consiste en la construcción del inmueble colindante o vecino al predio del demandante, como dan cuanta las licencias que se concedieron para la realización de la misma, así como de los inconvenientes que se presentaron, concordante con el informe técnico obrante a folio 55 al 58, la copia de la demanda del proceso administrativo sancionatorio obrante a folio 59 a 71, el informe de visita técnica que se practicó el 24 de octubre de 2011 al inmueble afectado por la construcción colindante, el informe de visita técnica de octubre de 2012, ambos seguidos a folio 72 a 90 del expediente, el informe de visita técnica de 28 de febrero de 2012 a folio 91-99 y el dictamen pericial del perito ingeniero Jesús Cantillo Puerta, que dan cuanta de las construcciones realizadas en el inmueble vecino de la parte demandante para la anualidad 2010.

Que, los dictámenes arquitectónicos que lograron ser recabados para la época del desarrollo de la construcción por varios arquitectos del IPCC y la Curaduría Urbana número 2, que habían autorizado la referida construcción, es prueba fehaciente de las irregularidades en la construcción del precio vecino, que terminaron por afectar la propiedad de los demandantes, además acredita la afectación sufrida en el Hotel Boutique Casa Quero, propiedad de la demandante.

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

Seguidamente, advirtió que, no estaba acreditada la culpa de la víctima, puesto que el dictamen pericial estableció que el hecho generador de los daños que se refiere en la demanda, no tiene lugar en la construcción de la piscina, como adujo la parte demandada, ya que esta se encuentra en el lado lateralmente opuesto al resquebrajamiento del predio colindante, además que su construcción tuvo lugar en el 2006.

Concluye, conforme a los dictámenes periciales que ratifican los informes allegados, que los perjuicios irrogados a los demandantes, indiscutiblemente tuvieron origen en las construcciones colindantes de la casa de propiedad de la demandada para los años 2010, 2011, 2012 y 2014, en concreto, obedecieron a la construcción del semisótano aledaño al muro colindante al predio vecino, en cuanto no se tomaron las medidas necesarias para evitar el desplazamiento de la arena que generó la existencia de resquebrajamientos internos en las bases sobre los cuales estaban cimentados los muros y la construcción del Hotel Casa Quero.

Conforme a lo anterior, reconoció como daño emergente la suma de \$60.903.390,17, debidamente indexados, más no el lucro cesante porque no ha tenido lugar el cierre de las instalaciones con ocasión al referido daño, y que aun dando por sentada la suspensión de actividades, los documentos que se adosan relativos a estados financieros, balance general, estado de cuentas, no permiten determinar las utilidades o ingresos dejadas de devengar o percibir durante el tiempo en que presuntamente debieron haberse suspendido las actividades para hacer las mejoras necesarias en materia estructural.

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

Finalmente, afirmó que, las pretensiones de la demanda estipularon bajo juramento estimatorio una cuantía de \$150.000.000, excediendo el 50% de la que finalmente resultó probada, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, impuso la respectiva sanción a la parte demandante.

III. LA APELACIÓN

1. Mediante proveído de 4 de mayo de 2021, fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En virtud de lo anterior, se otorgó el término de 5 días a la parte apelantes para sustentar su recurso, lo cual, hizo el 10 de mayo de 2021. Así que, atendiendo a los reparos concretos formulados ante el Juez de instancia, se circunscriben al no reconocimiento del lucro cesante y a la imposición de la sanción.

a. El juramento estimatorio, es un medio de prueba que busca comprobar todos los perjuicios causados, excluyendo los morales, sin embargo, la demanda y la cuantía solicitada como pretensión están dentro del marco de la sensatez y buena fe prueba de ello, es que en el anexo No. 15 de las pruebas documentales se allegó “Los balances generales de la sociedad CONDOMINIOS VENTAS Y EVENTOS LTDA de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013”.

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

b. Dicho juramento fue objetado por la parte demandada, pero tal objeción no tiene sustento alguno, carece de objetividad y sustentación, contrario al juramento estimatorio presentado, que permite establecer el lucro cesante con los balances de resultados emitidos por el contador de una de las sociedades demandantes, por lo que considera que la estimación es razonada y objetiva.

c. Los estados financieros evidencian los activos, pasivos y patrimonio neto de la sociedad demandada, la cual es la encargada de operar el establecimiento de comercio denominado Hotel Boutique Casa Quero (Ver contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio), y además se anexa el estado de resultado del último trimestre de la vigencia 2013, donde se observa los ingresos, costos de la operación y los beneficios obtenidos por la actividad económica.

En últimas, si la Juez consideraba que la estimación era elevada debía decretar la prueba de oficio necesarias, pero no hacer una preconcepción de la prueba como lo realizó en este caso particular y valorar de forma indebida las pruebas razonables, objetivas y de buena fe allegadas al proceso.

d. Al indexar el estado de resultado a tiempo presente, se percataron que el ingreso por día de la sociedad CONDOMINIOS VENTAS Y EVENTOS LTDA., oscila en \$3.500.000 por día, valor que se multiplica por los 30 días de reparaciones locativas y da la suma solicitada en las pretensiones de la demanda, las cuales encuentran sustentadas y probadas en el plenario.

IV. CONSIDERACIONES

1. Como portal, la Sala parte por decir, que los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo se

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

encuentran estructurados, como *in extenso* los abordó la jueza de instancia, así que, por brevedad se dan por superados.

A su vez, acorde con el principio de congruencia previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la apelación se sujetará a los reparos concretos presentados por la apoderada de la parte demandante.

2. Desde esta perspectiva, los cargos frontales blandidos por la parte actora contra el fallo de instancia, se perfilan a reprochar la negativa al reconocimiento del lucro cesante y la sanción impuesta frente al exceso en el juramento estimatorio.

Como bien se ha dicho por la jurisprudencia patria, uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, es el daño, considerado por algunos como la columna vertebral de la responsabilidad, a punto que la doctrina autorizada ha dicho *“la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil”*¹, siendo definido como *“nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”*², el cual debe ser real, directo y cierto³, representado en el daño material en sus dos facetas: lucro cesante y daño emergente – art. 1613 C.C.-, y el daño inmaterial.

Y precisamente, en punto del lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil lo define como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente,*

¹ HENAO, Juan Carlos, *El daño*, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 37

² DE CUPIS, ADRIANO, *El daño*, Barcelona, Bosch, 1975, Pág. 81

Por su parte Arturo Alessandri Rodríguez lo define como: *“Todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”* (*De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil, Imprenta Nacional, Tomo I, pág. 210*)

³ CSJ. Civil SC 10297 de 2014 y SC2142-2019

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

o retardado su cumplimiento"; que puede subdividirse en consolidado y futuro.

En el caso que motiva el estudio de la Sala, ha quedado zanjado por el Juez de instancia, que la demandada irrogó una serie de daños estructurales al inmueble vecino de la demandante, donde funciona el Hotel Boutique Casa Quero, debidamente identificados y cuantificados, aspecto sobre el que existe conformidad por las partes.

Desde esa perspectiva, si lo que busca la reparación es volver las cosas al estado previo al hecho o por lo menos lo más cercano posible, propendiendo por una indemnización integral, es evidente que, para lograr dicho propósito, se requiere refaccionar el bien, y para cumplir dicho cometido, resulta imprescindible paralizar la actividad comercial que se desarrolla en el inmueble afectado -hospedaje-.

Para decirlo de manera diferente, para reparar el inmueble averiado por la actividad de la demandada, se hace necesario suspender por un período de tiempo el servicio de hospedaje que se presta en el bien, *iterase*, única forma de ejecutar las obras de refacción, no solo por la molestia que genera a los huéspedes sino además para salvaguardar la integralidad física de los mismos.

Bajo ese estado de cosas, y en un sentido lógico, para lograr una reparación integral y en equidad como lo prevé el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 «valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales», fuera del valor propio de los daños a la estructura, pacífico para las partes, se genera del mismo modo, un lucro cesante futuro reflejando en la ganancia o beneficio que deja de percibir la demandada durante el tiempo que se requiere para adelantar los

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

trabajos de refacción o reparación de la estructura, luego, se trata de un daño directo, real y cierto, más no meramente hipotético.

En suma, la pérdida de ganancia futura es consecuencial al daño emergente irrogado, debido a que en el inmueble donde se causaron los daños estructurales funciona un hotel, así que, para ejecutar las obras descritas por el perito dentro del proceso, es imperativo paralizar la actividad comercial que allí se desarrolla.

3. En verdad, dando por sentados los daños estructurales a la edificación donde funciona el Hotel Boutique Casa Quero, la configuración de un perjuicio por la necesidad de suspender la actividad comercial para efectuar las reparaciones, es de sentido común, lo que más bien estaría en tela de juicio es el monto de la reparación.

Y para tal efecto, el recurrente apela al juramento estimatorio, en donde se precisó un período de 30 días para la reparación y una pérdida diaria de \$3.500.000oo, para un total de \$ 105.000.000oo, acompasado con los estados financieros acompañados con la demanda.

En cuanto al juramento estimatorio, no se trata de una figura novedosa, debido a que se encontraba prevista desde el Código Judicial como medio de prueba con carácter restringido para los casos en donde se requería estimar en dinero el perjuicio⁴, aspecto que amplió la Ley 1395 de 2010, a las pretensiones donde se persiguiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, atribuyendo a la parte el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento, ya sea en la demanda o en la petición correspondiente, en términos puntuales el art. 10 dijo “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de

⁴ Artículo 625 Ley 105 de 1931

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión”, lo que se reprodujo en el artículo 206 del Código General del Proceso, con el propósito de que se presenten pretensiones razonadas y justas, amén de alivianar la actividad probatoria.

Para el caso en estudio, en el juramento se afirmó “Por **lucro cesante** la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MCTE \$105.000.000oo, que corresponde a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE \$3.500.000oo por día cerrado de Hotel Casa Quero, multiplicándolo por 30 días, que es el número de días estimado por el experto contratado por mi cliente para la reparación de los daños hechos por la demanda” (fl. 12 PDF y 11 exp.); estimación razonable si atendemos a las características de las fisuras causadas al inmueble y el posible tiempo para la refacción, amén de la ubicación del bien en el centro histórico de Cartagena y el alto costo de hospedaje en el sector, luego, en principio, no resulta desfasado o descabellada la tasación.

Ahora, muy a pesar que la demandada objetó el juramento estimatorio, diciendo de manera escueta que “se omite indicar los factores que arrojan esas exuberantes cifras; antes estas inexactitudes huelga manifestar la presente objeción” (fl. 227 PDF – 189 exp.), la verdad es que, no se trata de una oposición seria y mucho menos fundada, pues, debió partir por precisar las inexactitudes o inconsistencias del juramento para descalificarlo, no siendo suficiente oponerse a la estimación de perjuicio de manera escueta, de ese modo, el juramento hace prueba del monto indemnizable respecto al lucro cesante. Así la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 afirmó:

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

“(…) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (…)” (subraya fuera del texto)

4. En todo caso, si atendemos el informe técnico arrimado por la misma demandante, el arquitecto Ronald Rocha, consignó que el tiempo para la ejecución de las reparaciones sería de 15 días hábiles (fl. 317 PDF), que equivalen a 21 o 22 días calendario, por su parte, el perito designado dentro del proceso, Jesús Cantillo Puerta, fuera de corroborar los daños estructurales en el inmueble de la demandante, afirmó de manera categórica que el tiempo necesario para efectuar las reparaciones era de un mes (audiencia min. 20:32), dictamen que presta toda credibilidad a la sala al haber **sido sometido a contradicción en el proceso**, por la experiencia e idoneidad del perito, solidez y ausencia de contradicción – art. 232 CGP-, el cual resulta coincidente con el tiempo referido en interrogatorio por el representante legal de la demandada CONDOMINIOS VENTAS Y EVENTOS LTDA (fl. 261 PDF -219 exp), lo que permite colegir sin hesitación alguna, que el término referido en el juramento estimatorio para la ejecución de las obras no está desfazado.

Y aunque los estados financieros adosados (fl. 170 PDF -136 exp.), no resultan concluyentes para determinar el ingreso neto mensual de Hotel Casa Quero, tal y como lo refirió la *a quo*, debido a que corresponden a la sociedad CONDOMINIOS VENTAS Y EVENTOS LTDA, cuyo objeto social resulta demasiado amplio, ya que abarca otras actividades como la administración de condominios, hoteles, moteles,

Apelación de Sentencia
 Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
 Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
 Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
 Rad: 13001310300620140008501

restaurantes; organización de eventos y espectáculos, entre otros (fl. 24 PDF -19 exp), amén que carecen de la aprobación de la Junta de Socios, lo cierto es que, la cuantía estimada en el juramento estimatorio quedó incólume ante la ausencia de una objeción razonada.

Como epílogo de lo dicho, al estar funcionando en el inmueble afectado, un establecimiento de comercio que persigue un ánimo de lucro, como es el Hotel Boutique Casa Quero, y siendo imperativo suspender el servicio por el período estrictamente necesario para efectuar las reparaciones, tomando en consideración la naturaleza de la actividad que se desarrolla en el inmueble y las características de los daños, en aras de lograr una reparación integral y en equidad, se hace imprescindible reconocer la ganancia que dejaría de percibir el establecimiento durante ese tiempo de parálisis. En términos precisos la Corte ha dicho “La anterior implica, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados. Supone regresar a la víctima a una situación igual o semejante a la que tenía antes de ocurrir el hecho lesivo. De otro, la limitación de no exceder el reconocimiento pecuniario, por cuanto la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento” (CSJ, sentencia SC5193 de 2020)

Quiere decir, entonces, que el valor de \$105.000.000 debe ser actualizado, tomando como fecha inicial la presentación de la demanda 21 de abril de 2014 y la final, junio de 2021, por lo que aplicando la fórmula:

$$VP = VH \times \frac{I.P.C.F}{I.P.C. I}$$

$$VP = \$ 105.000.000 \times \frac{108,84^5}{81,14} = \$ 140.845.452$$

⁵ Último reportado por el DANE a mayo de 2021

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

En consecuencia, deberá ser revocado el numeral tercero de la parte resolutive del fallo, en su lugar, se condenará a la demandada a pagar a las actoras la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$ 140.845.452, por concepto de lucro cesante.

5. Y no sobra acotar, como bien lo refirió la Corte en sentencia STC5797 de 2017, que el juramento estimatorio es un verdadero medio probatorio con fuerza para acreditar *per se* el monto del perjuicio, con mayor razón cuando no es objetado o lo es, pero no de manera razonada. Así, trayendo a colación otras decisiones afirmó:

"(...) De conformidad con el art. 175 del C. de P.C. sirven como medios de prueba 'la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)"

"El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (...)"

"Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexecutable formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones "bajo juramento", "bajo la gravedad del juramento", o "jurada": (...) 'los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula 'juro' u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como 'la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...)'.

"(...)".

"La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (sentencia C-616 de 1997) (...)"⁶.

En ese orden de ideas, si el monto estimado no fue objetado con un criterio razonado y el monto estimado no resulta desfasado o caprichoso, no existen motivos serios o jurídicos para desconocer su valor demostrativo.

6. Así las cosas, la estimación de perjuicios contenida en el juramento estimatorio no resulta excesiva y menos sobrepasaría los topes para la sanción, luego, el numeral quinto de la parte resolutive del fallo será revocado.

En ese mismo orden, al prosperar el recurso será condenada la demandada en costas en ambas instancias conforme a lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

⁶ CSJ. STC de 1° de agosto de 2001, exp. 1100122130002001-9050-01.

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de 13 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de la referencia, en su lugar, se dispone **CONDENAR** a la demandada GRACE ROSARIO MUÑOZ ROMERO, a pagar a las demandantes CONDOMINIOS VENTAS Y EVENTOS LTDA y SOCIEDAD INMPO S.A., la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$ 140.845.452, por concepto de lucro cesante.

La anterior suma de dinero deberá ser cancelada en el término de 10 días constados a partir de la ejecutoria del fallo, fecha a partir de la cual deberá pagar interés legal del 6 % anual.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutive del fallo de 13 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la parte resolutive del fallo objeto de apelación.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ORDENAR remitir el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE⁷

Firmado Por:

⁷ La presente providencia contiene la firma electrónica de los Magistrados de la Sala de Decisión.

Apelación de Sentencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sociedad Inmpo S.A. y Condominios eventos y ventas LTDA.
Demandado: Grace Rosario Muñoz Romero
Rad: 13001310300620140008501

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

GIOVANNI DIAZ VILLARREAL

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c575003cff1e1f2dd9de36ef1f5af6c0b55b4c9604c336f5750a01d5abf4c8**

Documento generado en 30/06/2021 01:38:46 PM